



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

**Radicación:** 41-001-31-20-001-2017-00094-00  
**Afectados:** LUIS ANÍBAL ESTRADA TORO  
ESCENOBBER MURILLO CALDERÓN  
**Asunto:** Avoca conocimiento.

Neiva, Huila, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Conforme a la constancia secretarial que antecede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 39 de la Ley 1708 de 2014 y en los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015, artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer de esta acción.

1. El 17 de abril de 2017 la Fiscalía Séptima Especializada de Neiva declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el automóvil de placa CJF-980, servicio particular, modelo 2000, carrocería sedan, color rojo perlado, marca Chevrolet, línea corsa L 1\_3 aut, número de motor QM0001205, número de chasis 9GASC68J0YB012912, matriculado en la Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Calarcá de propiedad de LUIS ANÍBAL ESTRADA TORO y sobre el cual presuntamente ejerce posesión ESCENOBBER MURILLO CALDERÓN.

Acorde a la resolución de procedencia extinción de dominio se dispondrá avocar conocimiento de estas diligencias conforme al artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

Ello por cuanto, si bien es cierto la Fiscalía Instructora adelantó la fase inicial e investigación y declaró la improcedencia de la acción de extinción de dominio de conformidad con lo normado en la Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, los artículos 217 y 218 de la Ley 1708 de 2014 establecen el régimen de transición y el procedimiento a seguir.

Al respecto, la norma mencionada indica que en los procesos en los que se haya proferido resolución de inicio con las causales previstas en los

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00094-00  
Afectado: Luis Aníbal Estrada Toro  
Escenober Murillo Calderón  
Asunto: Avoca conocimiento.

numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002 y antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011 seguirá rigiéndose por aquella normatividad.

En igual sentido instituyó que en aquellos procesos donde se profirió resolución de inicio con las causales previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 continuará rigiéndose por estas normas.

Es decir, el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, salvaguarda únicamente las causales de extinción previstas en la Ley vigente al momento de la resolución de Inicio, las cuales se aplicaran de conformidad con la norma vigente para la época, sin implicar que las demás instituciones sustanciales o procesales deban aplicarse conforme a la normatividad que regía en el momento de iniciarse la acción extintiva.

En otras palabras, salvo las causales de extinción vigentes al momento que la Fiscalía profirió la resolución de inicio, todos los demás trámites del proceso de extinción de dominio deben adelantarse con la Ley 1708 de 2014, desde el momento en que entro a regir, 20 de julio de 2014.

Así lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos en los que señaló:

*“Por lo tanto, el aludido régimen de transición solamente está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. En consecuencia, en la actualidad la ley vigente –y aplicable al sub examine- es la 1708 de 2014, salvo por las excepciones a las que se ha hecho referencia...”*

Considera el Despacho, que si bien, la Fiscalía adelantó la fase inicial, práctica de pruebas y resolución de improcedencia de la acción de extinción de dominio bajo los preceptos de Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, sin tener en cuenta el tránsito de legislación y la entrada en vigencia de la Ley 1708

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00094-00  
Afectado: Luis Aníbal Estrada Toro  
Escenober Murillo Calderón  
Asunto: Avoca conocimiento.

de 2014, en el presente caso no se evidencia la configuración de perjuicios insubsanables contra los sujetos procesales o intervinientes que impidieran el ejercicio pleno de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, razón por la cual no hay lugar a declarar nulidad de lo actuado.

Así las cosas, el trámite a imprimir en la presente acción de extinción de dominio es el establecido en la Ley 1708 de 2014, salvo la causal de extinción invocada por la Fiscalía en la Resolución de inicio, 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

2. Se dejará sin efectos la designación del curador ad litem, Doctor Héctor Urriago Trujillo, quien viene representando los intereses de LUIS ANÍBAL ESTRADA TORO y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el automotor objeto de esta acción.

Lo anterior en razón a que la Ley 1708 de 2014 no contempla dentro de su normatividad la figura de curador ad litem y en su lugar designa al Ministerio Público, quien podrá intervenir en nombre de las personas que no comparezcan y velara por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

3. Por último, dentro del expediente a folios 252 a 256 –cuaderno original 1- se observa solicitud elevada por la presidencia de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., mediante la cual pide autorización para enajenar tempranamente el carro de placas CJF-980 el cual tiene bajo su administración.

Adujo que en el presente asunto se configuran los supuestos fácticos y jurídicos previstos en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 y artículo 2.5.5.3.1.11. del Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015.

Informó que mediante concepto técnico número CI 2016-002966 expedido por la Gerente de Bienes Muebles SAE S.A.S., en el que se evidencia que el bien está en proceso de extinción de dominio desde el año 2008 sin definirse su situación legal, depreciándose su valor por el paso del tiempo y generando costos de administración que se incrementan gradualmente.

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00094-00  
Afectado: Luis Aníbal Estrada Toro  
Escenober Murillo Calderón  
Asunto: Avoca conocimiento.

Aseguró que una administración eficiente en esta clase de activos indica que es mejor enajenarlos de manera temprana e invertir los recursos según establece la reglamentación y contabilizarlos en cuentas separadas para devolverlos, si fuera el caso, junto con sus rendimientos.

Explicó que en caso de no declararse la extinción del derecho de dominio a favor del Estado y ordenarse la devolución, los dineros se devolverán al propietario sin ninguna depreciación, previniendo de esta forma cualquier responsabilidad por daños antijurídicos.

Con la solicitud anexo copia del memorando CI 2016-002966 del 22 de abril de 2016, emitido por la Gerente de bienes muebles de la SAE S.A.S.

Para resolver se considera:

El artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 establece:

***“Previa autorización del fiscal de conocimiento o del juez de extinción de dominio, según la etapa en que se encuentre la actuación, el administrador del Frisco podrá enajenar tempranamente los bienes con medidas cautelares ya sean muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos, los semovientes, los que amenacen ruina, pérdida, deterioro medioambiental, o los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre, o aquellos que de acuerdo con un análisis de costo-beneficio se concluya que su administración o custodia ocasionan perjuicios o gastos desproporcionados.***

*Esta enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*

*Los dineros producto de las enajenaciones deberán ser invertidos de acuerdo con la reglamentación que para el efecto*

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00094-00  
Afectado: Luis Aníbal Estrada Toro  
Escenober Murillo Calderón  
Asunto: Avoca conocimiento.

*emita el Presidente de la República, pero en todo caso serán contabilizados en cuentas separadas, de manera que ellos puedan ser identificados y diferenciados claramente en todo momento”. (Se resalta).*

En el mismo sentido, el Decreto 2136 de 2015<sup>1</sup> en el artículo 2.5.5.3.1.11., señala:

*“El Administrador del Frisco, directamente o a través de terceras personas y previa solicitud de autorización al fiscal de conocimiento o al juez de extinción de dominio, efectuará la enajenación de bienes con medidas cautelares puestos a su disposición cuando se presenten los eventos de que trata el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.*

*Esta enajenación temprana podrá realizarse independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso de extinción de dominio y la fecha en que el mismo haya iniciado, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio y previo agotamiento del trámite establecido en el citado artículo 93 de la Ley 1708 de 2014”.*

Las normas antes reseñadas permiten concluir sin dificultad alguna que la enajenación temprana de los bienes inmersos en procesos de extinción de dominio, resulta procedente cuando el Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, acredita de manera idónea que se dan los presupuestos allí enmarcados, entre otros eventos, que el bien amenace ruina, pérdida o deterioro medioambiental; o cuando de acuerdo a un análisis de costo-beneficio, se determine que la administración o custodia del mismo genera gastos excesivos.

Ello con el objeto de brindar al fiscal o al Juez -dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso de extinción de dominio-, elementos de juicio que le permitan autorizar fundadamente la enajenación temprana del bien objeto de la acción, pues de no ser así, se tornaría improcedente acceder a

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014.

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00094-00  
Afectado: Luis Aníbal Estrada Toro  
Escenober Murillo Calderón  
Asunto: Avoca conocimiento.

la misma, toda vez que, el legislador condicionó su concesión a unos presupuestos que se deben dar para tal efecto.

En el caso sub examine, la SAE S.A.S de manera clara y detallada expuso las razones por las que se hace necesaria la enajenación temprana del automóvil de placa CJF-980, pues, acreditó con el memorando CI 2016-002966 del 22 de abril de 2016, emitido por la gerente de bienes muebles de la entidad, que la custodia del automotor genera grandes costos anuales que deben ser asumidos por el Estado sumado a la depreciación del bien que no se compensan con su valor comercial.

Además no es un secreto que los vehículos por sus condiciones y características de estructura en gran parte metálica son susceptibles de deterioro y oxidación por el paso del tiempo y condiciones medio ambientales cuando no son utilizadas ni se les da un adecuado mantenimiento.

En este orden de ideas, resulta válido colegir que en este caso se cumplen los criterios establecidos en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, para autorizar la enajenación de los bienes objeto de la presente acción, pues se itera, de acuerdo al análisis de costo-beneficio realizado por la SAE S.A.S., se advierte de manera clara que en efecto la administración y custodia del velomotor genera unos gastos desproporcionados que deben ser asumidos por esa Sociedad, lo cual, va en detrimento del patrimonio del Estado.

Así las cosas, las solicitudes presentadas por la SAE S.A.S., se tornan procedentes; en consecuencia, el Despacho autorizará la enajenación temprana del vehículo descrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Avocar conocimiento del requerimiento de extinción de dominio sobre el automóvil de placa CJF-980, servicio particular, modelo 2000, carrocería sedan, color rojo perlado, marca Chevrolet, línea corsa L 1\_3 aut, número de motor QM0001205, número de chasis 9GASC68J0YB012912, matriculado en la Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00094-00  
Afectado: Luis Aníbal Estrada Toro  
Escenober Murillo Calderón  
Asunto: Avoca conocimiento.

de Calarcá, de propiedad de LUIS ANÍBAL ESTRADA TORO y sobre el cual presuntamente ejerce posesión ESCENOBER MURILLO CALDERÓN.

2. De conformidad con los artículos 52 a 58 y 138 a 140 del Código de Extinción de Dominio, notificar personalmente esta decisión a LUIS ANÍBAL ESTRADA TORO, ESCENOBER MURILLO CALDERÓN, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Con el fin de dar cumplimiento a la orden que antecede, se ordenan las siguientes comisiones:
  - A los Juzgados Promiscuos Municipales de Circasia Quindío – reparto – para que notifique personalmente este proveído a LUIS ANIBAL ESTRADA TORO.
  - A los Juzgados Penales Municipales de Armenia Quindío – reparto – para que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales o directamente, notifique personalmente este proveído a ESCENOBER MURILLO CALDERON.

El término para practicar la diligencia será de 20 días hábiles contados a partir del recibido de la comisión. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

4. Comunicar el presente trámite a la Fiscalía 7ª Especializada de Extinción de Dominio de Neiva Huila y a la Sociedad de Activos Especiales -SAE S.A.S.
5. Dejar sin efectos la designación del curador Ad Litem, Doctor Héctor Urriago Trujillo.

La defensa de las personas representadas por el curador Ad Litem, continuará siendo ejercida por el representante del Ministerio Público como lo establece la Ley 1708 de 2014.

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00094-00  
Afectado: Luis Aníbal Estrada Toro  
Escenober Murillo Calderón  
Asunto: Avoca conocimiento.

6. Autorizar a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S. como administrador del FRISCO la enajenación temprana del automóvil de placa CJF-980, servicio particular, modelo 2000, carrocería sedan, color rojo perlado, marca Chevrolet, línea corsa L 1\_3 aut, número de motor QM0001205, número de chasis 9GASC68J0YB012912, matriculado en la Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Calarcá.


Por secretaría líbrese comunicación a la entidad SAE S.A.S. informando de esta decisión.

7. Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por estado, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 -inciso 3º- y 54 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EVEDITH MANRIQUE ARANDA**

 <b>JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>
Neiva, Huila _____
La providencia anterior se notifica por
Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M.
Secretaria _____